

“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Judicial del Estado de Campeche”

Oficio VG/2731/2008.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de septiembre de 2008.

C. MARIO LUIS GARCÍA ORTEGÓN,

Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Reyna Esther Palomino Barrera en agravio propio, de su hijo Jovani Téllez Palomino y de la menor A.D.T.M.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2007, la C. Reyna Esther Palomino Barrera presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente de elementos de su Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por la comisión de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio, de su hijo Jovani Téllez Palomino y de la menor A. D.T.M.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **223/2007-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la C. Reyna Esther Palomino Barrera, se expuso que:

“...1.- El día 15 de noviembre del año 2007, mi hijo Jovani Téllez Palomino y su bebé de ocho meses se disponían a ir a buscar en mi camioneta (FORD RANGER) a la cuñada de mi hijo mayor para

llevarla a Champotón, debido a que su hija se encontraba muy enferma, pero primero iba a llevar a su hija con su esposa, estando en calle principal del poblado de Felipe Carrillo Puerto, los policías municipales de este lugar le atraviesan su camioneta y lo obligan a bajarse del vehículo sin darle ninguna explicación, por lo tanto mi hijo accede a lo señalado por los oficiales, y asimismo lo empiezan revisar para quitarle las llaves de la camioneta, al encontrarlas lo empujan y se llevan el vehículo estando la bebe dentro del mismo, posteriormente llevan la camioneta a tras de las instalaciones de la presidencia municipal, donde dejan la camioneta y a su hija.

2.- Debido a toda esta situación mi hijo Jovani le pide a un amigo su bicicleta para ir a buscar a su bebé, mientras tanto otro amigo de mi hijo me avisa de lo sucedido, por tal circunstancia me apersono a la presidencia municipal acompañada de mi hijo mayor el C. Yosi del Ángel Téllez Palomino para solicitarle al presidente municipal la devolución de la camioneta, explicándole la urgencia que teníamos de llevar a Champotón a una bebe de dos meses de edad que se encontraba muy enferma, sin saber que atrás de ese edificio se encontraba mi nieta de ocho meses de edad, al llegar mi hijo Jovani nos cuenta que su bebe esta en la camioneta que la policía le quito, sabiendo esto los policías le impiden el paso a mi hijo para que no pueda ver a su hija, por tanto Jovani le da la vuelta al edificio logrando encontrar a su bebe. Por otra parte logramos que el presidente municipal nos entregué la camioneta para llevar a la bebe al médico, y cambio nos quitan la bicicleta. Al otro día mi esposo fue a buscar la bicicleta para devolvérsela al amigo de mi hijo, pero no se la dieron alegando lo sucedido con la camioneta, cuando nosotros regresamos al día siguiente de Champotón, estando en la entrada del poblado de Felipe Carrillo Puerto los policías nos entregan la Boleta de Infracción en relación a lo sucedido con la camioneta, señalándonos que el motivo de ésta era por haber ido a exceso de velocidad, a lo cual ni yo, ni mis hijos no negamos a realizar el pago correspondiente, en ese momento les pedimos a los oficiales que nos devuelvan la bicicleta, ya que no es de nuestra propiedad, manifestándonos los policías su negativa a devolverla.

3.- A partir de todo lo sucedido, toda mi familia esta siendo objeto de actos de molestia por parte del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente de elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito municipal del poblado de Felipe Carrillo Puerto, los cuales consisten en que nos atraviesan la camioneta, detienen a mis hijos sin ningún motivo, y a demás quieren que el dueño de la bicicleta nos denuncie de robo, impidiéndonos continuar con la realización de nuestro trabajo el cual es la venta de masa.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/2716/2007 y VG/054/2008 de fecha 27 de noviembre de 2007 y 10 de enero de 2008, se solicitó al C. Mario Luis García Ortégón, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, requiriéndosele de igual manera copia de la boleta de infracción, así como hoja de inventario de vehículo, siendo la primera atendida mediante oficio 0013 de fecha 08 de febrero de 2008, signado por el C. profesor Óscar Manuel Castillo Narváez, Coordinador de Derechos Humanos de la referida comuna, mientras la segunda fue atendida mediante similar No. 083/Champ/008 de fecha 20 de febrero de 2008, emitido por el C. Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del destacamento de Champotón, Campeche, adjuntando el oficio de fecha 19 de febrero de 2008, signado por el C. Carlos Humberto Cahuich May, agente de Seguridad Pública.

Con fecha 20 de febrero de 2008, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la quejosa, ubicado en la Calle 10 entre 23 S/N, de la Colonia Bogambilia del poblado Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, con el objeto darle vista del contenido del informe rendido por la autoridad denunciada, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Con esa misma fecha (20 de febrero de 2008), personal de este Organismo se

constituyó a la altura de la Escuela Primaria Manuel J. Hernández, ubicada en el ejido Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, lugar donde ocurrieron los hechos, con la finalidad de entrevistar a vecinos que hubieran presenciado los actos de autoridad materia de investigación, procediéndose a entrevistar a cinco personas, tres del sexo masculino y dos del sexo femenino, quienes no proporcionaron sus datos personales, coincidiendo en señalar no saber nada sobre los hechos, diligencia que obran en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 21 de febrero de 2008, compareció de manera espontánea ante este Organismo la quejosa C. Reyna Esther Palomino Barrera con la finalidad de aportar los datos personales de sus testigos presenciales de los hechos, siendo las CC. Zoila Zenaida Chuc Tamay y Concepción Guadalupe Balán Caamal.

Con esa misma fecha (21 de febrero de 2008), compareció ante este Organismo previamente citado el C. Jovani Téllez Palomino, presunto agraviado de los hechos, a fin de recepcionar su declaración en relación a los hechos que se investigan en el presente expediente, diligencia que obra en la fe de comparecencia de esa misma fecha.

Con fecha 25 del mismo mes y año, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la quejosa con la finalidad de indagar el motivo por el que no habían comparecido ante este Organismo sus testigos presenciales de los hechos, señalando que les fue imposible comparecer pero se presentarían con fecha 29 de febrero del año en curso.

Con fecha 29 de febrero del año en curso, la C. Concepción Guadalupe Balán Caamal, testigo aportada por la parte quejosa, compareció previamente citada ante este Organismo a manifestar su versión de los hechos que se investigan, diligencia que se hizo constar en la fe de comparecencia correspondiente.

Con la fecha anteriormente citada, compareció previamente citada la C. Zoila Zenaida Chuc Tamay, testigo aportada por la parte quejosa con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia del presente expediente, diligencia que se hizo constar en la fe de comparecencia correspondiente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Reyna Esther Palomino Barrera, el día 23 de noviembre de 2007.

2.- Parte Informativo y Parte de Novedades de fechas 16 y 19 de noviembre de 2007, respectivamente, suscrita por los CC. Manuel García Pacheco, Silvestre Díaz Sagilán y Carlos Humberto Cahuich May, agentes de Seguridad Pública, dirigida al C. José Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche.

3.- Fe de actuación de fecha 20 de febrero de 2008, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por la C. Reyna Esther Palomino Barrera, al tener conocimiento del informe rendido por la autoridad denunciada.

4.- Fe de comparecencia de fecha 21 de febrero de 2008, en la que se hizo constar que compareció de manera espontánea la quejosa ante este Organismo con la finalidad de acordar los nombres de sus testigos presenciales de los hechos, ofreciendo las testimoniales de las CC. Zoila Zenaida Chuc Tamay y Concepción Guadalupe Balán Caamal.

5.- Fe de comparecencia de esa misma fecha, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el C. Jovani Téllez Palomino, presunto agraviado de los hechos, en relación a los hechos materia de investigación.

6.- Oficio de fecha 19 de febrero del año en curso, signado por el C. Carlos Humberto Cahuich May, agente de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, dirigido al C. José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad pública.

7.- Fe de comparecencia de fecha 29 de febrero del año en curso, en la cual se hizo constar que la C. Concepción Guadalupe Balán Caamal, testigo aportada por la quejosa compareció previamente citada ante este Organismo a manifestar su

versión de los hechos que se investigan.

8.-Fe de comparecencia de esa misma fecha, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por la C. Zoila Zenaida Chuc Tamay testigo aportada por la quejosa, en relación a los hechos materia de investigación.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar el presente expediente de mérito se aprecia que el C. Jovani Téllez Palomino transitaba en una camioneta propiedad de la C. Reyna Esther Palomino Barrera en compañía de su menor hija de nombre A.D.T.M., en el centro de la localidad Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, a la altura de la Escuela Primaria Manuel J. Hernández, cuando agentes policiales que se encontraban a bordo de una unidad de Seguridad Pública le taparon el paso, procediendo a bajarlo del vehículo, despojarlo de las llaves del mismo, para posteriormente trasladar el referido vehículo a la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad, llevándose dentro del mismo, a la hija menor del C. Téllez Palomino

OBSERVACIONES

La C. Reyna Esther Palomino Barrera, manifestó: **a)** que con fecha 15 de noviembre de 2007, al encontrarse su hijo Jovani Téllez Palomino y su nieta de nombre A.D.T.M., de ocho meses de edad transitando en un vehículo Ford Ranger propiedad de la quejosa sobre la calle principal del poblado de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, elementos de Seguridad Pública ordenan se detenga el vehículo en el que circulaban procediendo a revisar al C. Téllez Palomino quitándole las llaves del vehículo, para luego empujarlo y llevarse el citado vehículo en donde permanecía su menor hija; **b)** que el presunto agraviado prestó a un amigo una bicicleta para ir a buscar a su bebé a la Comandancia, que posteriormente la quejosa se presentó a la presidencia municipal en compañía de su hijo el C. Yosi del Ángel Téllez Palomino a efecto de solicitarle al Presidente la devolución de la camioneta; **c)** cuando se apersonó el C. Jovani Téllez Palomino quien le señaló a su madre que su menor hija se encontraba en el interior de la camioneta y que estaba detrás del edificio, que los policías le impedían el paso,

por lo que al dar la vuelta logró encontrar a su bebé dentro de la camioneta, que el Presidente Municipal les hizo entrega del vehículo quitándoles a cambio la bicicleta que llevaba su hijo Jovani; y d) que con fecha 17 de ese mismo mes y año los elementos de Seguridad Pública le entregaron la boleta de infracción, señalándoles que el motivo de ésta era por haber ido a exceso de velocidad, realizando el pago correspondiente.

En virtud de lo expuesto por la quejosa, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. Mario Luis García Ortégón, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, remitiendo el parte informativo y parte de novedades de fechas 16 y 19 de noviembre de 2007, en ese orden, suscritos por los CC. Manuel García Pacheco, Silvestre Díaz Saguilan y Carlos Humberto Cahuich May, agentes de Seguridad Pública, quienes señalaron lo siguiente:

Los CC. Manuel García Pacheco, Silvestre Díaz Sagilan refirieron:

“...Por medio del presente y de la manera más atenta me permito informarle a usted que el día de ayer 15 del presente mes y año en curso siendo las 19:30 hrs. aproximadamente encontrándome el suscrito realizando recorridos de vigilancia y seguridad con los agentes Rafael Juárez Naal, Manuel García Pacheco y Silvestre Díaz Saguilan a bordo de la unidad 508 cuando de pronto al pasar a la altura de la cancha de básquetbol que se ubica en el centro del poblado, se visualizo que un vehículo de color verde con placas de circulación CM 78358 salía del parque a exceso de velocidad quemando llanta y haciendo arrincones, es el caso que a la altura de la escuela Primaria fue interceptada el vehículo antes mencionado y trasladado en los patios de esta comandancia que dando en calidad de detenido dicho vehículo por ser conducido en exceso de velocidad quemando llantas y efectuar arrancones conducido por una persona del sexo masculino que ahora se sabe responde al nombre de Jovany Téllez Palomino mismo conductor que no porta licencia para conducir, es el caso que 10 minutos después se apersonaron a esta comandancia un grupo de personas (señoras) y jóvenes (10 personas aproximadamente entre ellos la C. Reyna Esther progenitora del conductor un tal Josi hijo y Gregorio Téllez también hijo de la C. Reyna haciendo escándalo y

amenazando tanto al suscrito como a los agentes y posteriormente de igual manera al C. José Inés Barrios Ac presidente de la H. Junta Municipal. Así mismo menciono, que por orden del C. José Inés, Presidente de la H. Junta Municipal se le entregara el vehículo a dicha persona. Al retirarse dichas personas dejaron tirada una bicicleta de color verde con la tijera morado sin matricula.

No omito manifestar a usted que dichas personas antes mencionadas han tenido varias quejas en contra de ellos por las mismas faltas (queja de los mismos ciudadanos de este poblado) personas conocidas de mala reputación y de prepotencia...”.

El C. Carlos Humberto Cahuich May manifestó:

“...que el día 26/11/07 a las 12:50 horas procedió el suscrito y escolta Silvestre Díaz Saguilan a bordo de la unidad 508 a formular folio de infracción No. 2032 al vehículo de color verde marca ford ranger tipo Dick Up Can placas CM-78358 ya que momentos antes era conducido a exceso de velocidad por una persona del sexo masculino y no respetar señalamiento (tope) enfrente de la Escuela Primaria ubicada en el centro del poblado misma persona mas adelante dejo estacionada el vehiculo y se introdujo en el interior de una tienda por lo que se formulo la infracción a quien corresponda...”.

Continuando con la descripción de nuestras actuaciones tenemos que, ante las versiones encontradas de las partes, el día 20 de febrero de 2008 personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. Reyna Esther Palomino Barrera, ubicado en la Calle 10 entre 23 S/N, de la Colonia Bugambilia del poblado Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, procediendo a darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho corresponda y aportara pruebas o las señalara para que fueran desahogadas en su oportunidad, por lo que una vez enterada del contenido de dicho documento refirió que:

“...Que no estoy de acuerdo con el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, porque hicieron una

detención fuera de la ley en contra de mi hijo Yovani Ricardo Téllez Palomino y poner en riesgo a su hija de ocho meses de edad, dejándola dentro del vehículo y estacionándolo en el corralón, por lo anterior para comprobar mi dicho narrado en mi queja el día de mañana 21 de febrero del año en curso a las 10:00 horas presentare ante la Comisión de Derechos Humanos a mi hijo Yovani Téllez Palomino para que le sea recepcionada su declaración en relación a los hechos expuestos en mi queja; así como también proporcionaré los datos personales de otros testigos que presenciaron los hechos para que se les fije fecha y hora para que les recaben sus testimonios...”.

Como parte del desahogo de nuestras investigaciones, personal de este Organismo procedió a trasladarse al lugar donde ocurrieron los hechos, en la calle principal de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos que hubieran presenciado los hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2007, por lo que al estar constituidos en dicho lugar se procedió a entrevistar a cinco personas, tres del sexo masculino y dos del sexo femenino, quienes manifestaron no haber visto lo acontecido.

Con fecha 21 de febrero de 2008, compareció previamente citado ante este Organismo el C. Jovani Téllez Palomino, agraviado de los hechos, quien señaló:

“...que no recuerdo el día y el mes pero fue en noviembre de 2007, aproximadamente a las 20:00 horas me encontraba en el domicilio de mi mamá la C. Reyna Esther Palomino Barrera, ubicado en la Calle 10 entre 23 Colonia Bugambilias, Poblado de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, posteriormente me retiré subiendo a la camioneta de mi mamá a mi menor hija A.D.T.M., la cual tiene un año y un mes de edad, con la finalidad de dirigirme a mi domicilio ubicado en la calle 20 de la misma localidad, por lo que al transitar a la altura del parque principal una camioneta de Seguridad Pública se me atravesó impidiéndome que continuara mi camino por lo cual descienden de dicha unidad tres elementos mismos que se acercan hacia la ventanita de la camioneta pidiéndome la llave, sin darme ninguna explicación por que se me habían atravesado impidiéndome el paso a lo cual le contesté que para que querían mi llave respondiéndome uno de ellos en

forma prepotente que le tenía que dar la llave en ese momento, al decirle que no se lo iba a dar, los tres elementos abrieron la puerta y me bajaron en forma agresiva, me sujetaron de los brazos, doblándomelas hacia atrás y de nueva cuenta me dijeron en donde tenía la llave, por lo que procedieron a revisarme las bolsas de mi pantalón ubicando la llave en la bolsa de atrás de lado izquierdo, mientras esto pasaba mi hija se encontraba en el interior de la cabina de la camioneta y sin importarle esto dos de los elementos abordan la camioneta y se la llevan mientras el otro elemento que se quedó conmigo en el lugar, al ver que ya iban lejos sus compañeros me soltó, abordó su unidad y se retiró dándole alcance a sus compañeros, por lo que al ver que se llevaron a mi hija y ante mi desesperación presté una bicicleta a la señora Guadalupe de la cual no recuerdo sus apellidos, me subí y me dirigí a la comandancia para pedirles que me dieran a mi hija que iba dentro de la camioneta, dándome cuenta que estaba cerrado dicho lugar y que no estaba la camioneta, por lo que mi instinto me hizo que reaccionara y que fuera al corralón, dejando la bicicleta que me había prestado en la comandancia, por lo que al llegar al corralón observé que si estaba, con la misma entré sin pedir permiso porque escuchaba los gritos de mi menor hija, aclarando que la camioneta no estaba custodiada de elementos se encontraba sola, en ese instante como dejaron abierta las puertas de la camioneta abrí y tomé a mi hija que se encontraba pegando de gritos, fue que entonces al regresar a la comandancia donde había dejado la bicicleta ya no se encontraba, aclarando que en esos momentos ya se encontraba abierto la comandancia, al preguntar por ella a un elemento me respondió que él no había visto nada, me retiré y me voy directamente a casa de mi progenitora comentándole lo que había sucedido y mi hija todavía se encontraba llorando y espantada, por lo que no estoy de acuerdo el proceder de dichos servidores públicos porque si cometí alguna falta me lo hubieran notificado en ese momento, así como levantar la infracción correspondiente lo cual no lo hicieron. Sin embargo al saberlo mi madre que la camioneta se había quedado a disposición de la comandancia sin motivo justificado se dirigió hablar con el responsable de dicho lugar, quien no le quiso entregar el vehículo por lo que tuvo que ir hablar con el presidente de la H. Junta Municipal de Felipe Carrillo Puerto a quien se le explicó que

antes de que sucedieran los hechos que realizaron los servidores públicos había pedido un favor una vecina para llevar a Champotón, Campeche a su bebé que se encontraba muy mal después de esa explicación nos dirigimos en compañía del Presidente Municipal a la comandancia, el cual dialogó con el Comandante y fue que le entregaron la camioneta, al día siguiente llegaron dos elementos a casa de mi mamá, hablaron con ella y le entregaron una hoja de infracción supuestamente por haber conducido a exceso de velocidad, para justificar los hechos que habían hecho en contra mía. De igual forma la bicicleta que resguardaron en la comandancia por no poderlo acreditar por parte de la propietaria la señora Guadalupe mi madre para devolvérsela compró una de medio uso y se la entregó como devolución por lo cual no insistimos de la entrega de dicha bicicleta pero lo que si queremos que se investigue y si se puede acreditar la acción que cometieron dichos servidores en mi perjuicio y de mi menor hija Ariadna D. T. M...”.

Con fecha 21 de enero de 2008, compareció ante este Organismo la C. Reyna Esther Palomino Barrera, con la finalidad de aportar la identidad de sus testigos, ofreciendo las declaraciones de las CC. Concepción Guadalupe Balán Caamal y Zoila Zenaida Chuc Tamay, respectivamente, para que manifestaran su versión de los hechos, la primera de las señaladas manifestó:

“...que no me acuerdo de la fecha, ni día, pero eran aproximadamente las 18:00 horas, me encontraba en frente de la Escuela Primaria de la cual en estos momentos no recuerdo su nombre ya que me dirigía a comprar unas cosas que necesitaba en la Conasupo llamada “Compra Mar” en eso observé que venía circulando por el Centro del ejido Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, la camioneta propiedad de la C. Reyna Esther Palomino Barrera, conducido por su hijo Jovani Téllez Palomino aclarando que éste tenía a su menor hija A.T.M. sentada en sus piernas e iba conduciendo, sin embargo no le tomé importancia, momentos después observé que una unidad de Seguridad Pública le tapó el paso a la camioneta que conducía su hijo de la quejosa, descendiendo de la misma alrededor de tres a cuatro elementos de Seguridad Pública, los cuales se dirigen hacia la camioneta y le dicen al

C. Téllez Palomino que se bajara, procediendo hacerlo, seguidamente un elemento le revisa las bolsas de su pantalón encontrándole en una de ellas solamente las llaves de la camioneta, se las quita y de igual manera este elemento le dobla los brazos hacia la espalda, aclarando que los otros elementos se encontraban observando sin realizar conducta alguna, cabe señalar que cuando bajo el hijo de la quejosa la menor se quedó dentro del vehículo, seguidamente dos elementos abordan el vehículo propiedad de la quejosa y se lo llevan estando dentro del mismo la menor A.T.M., mientras los otros elementos abordan su unidad y se retiran, en eso Jovani se retira del lugar decidiendo ir a su domicilio, por lo que opté por ir a mi casa, al llegar le pregunté a mi hijo San Abraham Chan Balán, de 16 años si no iba a cenar, respondiéndome que no, que iba a jugar en la cancha, al encontrarse en la puerta de la casa, llegó Jovani a fin de prestarle la bicicleta y de esta manera dirigirse a casa de su mamá para avisarle lo que había pasado, mi hijo le prestó la bicicleta y Jovani se retiró de mi domicilio, al día siguiente como a las 8:00 horas me fue a ver el C. Silvano Téllez, papá de Jovani, con la finalidad de solicitarme me presentara a la Comandancia ya que tenía retenida la bicicleta de mi hijo y no se la querían dar, por lo que al llegar requerí la devolución de la misma al Comandante, mismo que me dijo que no me la devolverían, que mejor me presentara ante el Ministerio Público de esa localidad y denunciara a Jovani por robo de la bicicleta, que dijera que éste se la había robado a mi hijo, que la devolución de la referida bicicleta se la reclamara a doña Reyna, refiriéndole al Comandante que no lo podía hacer porque eran mentiras, que mi hijo por voluntad propia le dio prestada la bicicleta a Jovani, sin embargo no me la devolvieron, posteriormente me presenté al Ministerio Público de esa localidad a fin de ver si habían puesto a disposición la bicicleta, señalándole personal de esta dependencia que no, que estaba en la Representación Social de Champotón, Campeche, al llegar una persona del sexo masculino quien no se identificó me dijo que si estaba la bicicleta porque Jovani iba atropellar con ella a un niño, situación que no era cierta pero que no me la iban a regresar ya que no tenía documentación que acreditara la propiedad cosa que es cierta ya que no cuento con ello porque se la compré a una muchacha que no me dio papeles, me dijo de igual

manera dicha persona que mejor me ponga de acuerdo con doña Reyna para que me la pague o me la devuelva, aclarando que hace alrededor de un mes me hizo entrega de una bicicleta reparando con ello el daño ocasionado. De igual manera quiero manifestar que comparecí ante este Organismo en calidad de testigo y no deseo presentar queja en contra de elementos de Seguridad Pública por el aseguramiento de la bicicleta ya que me fue devuelta por la quejosa y no deseo tener problemas, además de que no cuento con la documentación que acredite la propiedad. Siendo todo lo que deseo manifestar...”.

La C. Zoila Zenaida Chuc Tamay refirió:

“...que no me acuerdo de la fecha, pero fue en el mes de noviembre de 2007, aproximadamente a las 19:00 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en la Calle 10 S/N, Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, minutos después llegó mi cuñado Jovani Téllez Palomino, con la finalidad de ir a buscar una camioneta propiedad de su mamá la C. Reyna Esther Palomino Barrera, sin embargo le señalé que un vehículo estaba fallando y el otro lo andaba su hermano Gregorio Téllez Palomino, por lo que se retiró a fin de ir a ver a Gregorio y le prestara la camioneta para llevar a una bebé al seguro de Champotón, Campeche, quien se encontraba enferma, quedando con Jovani de acuerdo que lo veía en el paradero de camiones, que se ubica en el centro de la localidad, para acompañarlo a llevar a la bebé enferma, por lo que siendo las 19:15 horas llegué al paradero en compañía de mi hermanita la C. Reyna Guadalupe Chuc Tamay, de 21 años de edad, y la C. María del Carmen Dzib Huicab, madre de la menor enferma, aclarando que ésta llevaba en ese momento a su hija enferma ya que ahí íbamos a ver a Jovani y abordar el coche para dirigirnos al seguro, por lo que observé que venía circulando por el lugar la camioneta propiedad de mi suegra Reyna Palomino Barrera, conducido por Jovani aclarando que venía con él su hija menor de nombre A.T.M., de un año de edad actualmente, ésta venía en el asiento del copiloto, atrás de la camioneta venía una unidad de Seguridad Pública quienes le taparon el paso, bajaron de la misma alrededor de tres elementos y le señalaron a Jovani que porque venía a exceso de velocidad, a lo que les dijo que porque tenía que

llevar a Champotón, Campeche, a la menor ya que se encontraba grave, sin embargo no le tomaron importancia y le ordenaron que se bajara de la camioneta, procediendo hacerlo mientras tanto la menor permanecía en el interior del citado vehículo, un elemento le señaló a Jovani que lo iba a detener porque no le quería dar la llave de la camioneta, por lo que ese mismo elemento tuvo la intención de esposarlo pero no lo hizo, seguidamente el mismo elemento empezó a revisar a Jovani en los bolsillos de su pantalón y le encontró la llave, la cual se la quitó, aclarando que en ese momento los elementos no lo golpearon sólo le quitaron su llave, mientras eso pasaba los otros elementos sólo estaban parados sin hacer nada al respecto, minutos después dicho elemento que le quitó la llave a mi cuñado se subió a la camioneta y se la llevó estando en el interior de la misma su menor hija, los otros agentes de Seguridad Pública abordaron su unidad y de igual manera se fueron, después de lo anterior Jovani se nos acercó y nos explicó lo que había sucedido refiriéndonos que el motivo por el cual se habían llevado la camioneta era por venir a exceso de velocidad y por haber cruzado un tope sin frenar, por lo que tomé la decisión de ir con mi hermanita y la progenitora de la menor enferma a casa de un familiar y buscar otro vehículo y de esta manera pudiéramos llevarlas al seguro, situación que si logramos, mientras Jovani me dijo que iba a prestar una bicicleta para ir a buscar a su hija que se habían llevado los policías en el interior del vehículo, por lo que después de esto la suscrita no pudo nada al respecto, enterándome días después por mi suegra que tuvo que hablar con el Presidente de la H. Junta Municipal para que le devolvieran su vehículo, mismo que le entregaron, de igual manera me comentó que el coche lo llevaron al corralón y que al estar dicho vehículo ahí permanecía la menor, la cual se encontraba llorando y tuvo que entrar Jovani a buscarla ya que los elementos no le querían entregar a la menor ni mucho menos la camioneta, cabe señalar que no tengo conocimiento si mi suegra pagó una multa o infracción por ir Jovani a exceso de velocidad. Siendo todo lo que deseo manifestar. Por otro lado manifiesta la compareciente que su hermanita Reyna Guadalupe Chuc Tamay, así como la María del Carmen Dzib Huicab le es imposible comparecer ante este Organismo a manifestar la versión de los hechos toda vez que trabaja en una maquiladora de la cual no

sabe su nombre pero esta ubicada en Champotón, Campeche, y salen alrededor de las 19:30 horas...”.

Con fecha 21 de febrero del presente año, se recepcionó ante este Organismo el oficio No. 083/Champ/2008 de fecha 20 de febrero del presente año, signado por el C. Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Destacamento de Champotón, Campeche, dirigido al C. profesor Óscar Manuel Castillo Narváez, Coordinador de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, por el que le remite la tarjeta informativa de fecha 19 de febrero de 2008, de los hechos acontecidos los días 15 y 16 de noviembre de 2007, emitido por el C. Carlos Humberto Cahuich May, agente de Seguridad Pública, dirigido al Comandante Luis Castañeda Vega, Director Operativa, así como copia de la constancia de hechos de fecha 25 de octubre de 2007 elaborada por el Cabildo de la Junta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, parte informativo del día 20 de febrero de 2008 elaborado por el Sub-Oficial Atanasio Zarate Arroyo y certificados médicos de los agentes Silvestre Díaz Saguilán y Manuel Ignacio García Pacheco por la Dra. Azucena Polanco Huicab, encargada de la UMR. Felipe Carrillo Puerto.

Cabe señalar que dentro de las constancias remitidas por la autoridad denunciada obra el parte informativo de fecha 19 de febrero del año en curso, de los hechos de fecha 15 y 16 de noviembre de 2007, emitido por el C. Carlos Humberto Cahuich May, agente de Seguridad Pública en el que se hizo constar lo siguiente:

“...En los hechos que se registraron el día 15 de noviembre del 2007, siendo las 19:30 horas, el cual se detuvo la camioneta referida, no se elaboró infracción ni mucho menos inventario por el motivo justificado, que al empezar a elaborar los mencionados documentos hicieron acto de presencia en forma sorpresiva un grupo de personas alrededor de 10, encabezadas por la C. REYNA ESTHER PALOMINO BARRERA, a las instalaciones de la comandancia de esta localidad de Felipe Carrillo Puerto, en forma agresiva y amenazadora solicitando la devolución inmediata del citado vehículo (camioneta) y al verlos rebasados por la concurrencia optamos por esperar al Presidente de la Junta Municipal mismo que se encontraba a escasos metros en su oficina laborando y al

cual acate sin cuestionar las instrucciones que se me dio, entregarle la camioneta a la C. REYNA ESTHER PALOMINO BARRERA.

El día 16 de noviembre de 2007, siendo las 12:50 horas, nuevamente pasó la camioneta con placas CM- 78358, misma que se vio involucrada un día anterior con los hechos antes mencionados y era conducido por una persona del sexo masculino no respetando el señalamiento preventivo de esta localidad y al visualizar mencionada anomalía opté por entrevistarme con el conductor y en forma repentina se introdujo a su predio dejando abandonado el vehículo y como muestra de la prudencia elaboré una infracción con número de folio 2032, poniendo como conductor, A quien corresponda procedimiento contrario a lo que marca la Ley de Vialidad Vigente en el Estado...”.

Una vez transcritas los elementos de prueba que integran el presente expediente, entraremos al análisis de las mismas, a fin de determinar si se dieron las violaciones a derechos humanos aludidas por la quejosa.

Con relación a la Revisión Ilegal de Personas, tenemos la declaración del directamente afectado el C. Jovani Téllez Palomino, quien en una parte medular declaró ante este Organismo, lo siguiente:

“...al transitar a la altura del parque principal una camioneta de Seguridad Pública se me atravesó impidiéndome que continuara mi camino por lo cual descenden de dicha unidad tres elementos mismos que se acercan hacia la ventanita de la camioneta pidiéndome la llave, sin darme ninguna explicación por que se me habían atravesado impidiéndome el paso a lo cual le contesté que para que querían mi llave respondiéndome uno de ellos en forma prepotente que le tenía que dar la llave en ese momento, al decirle que no se lo iba a dar, los tres elementos abrieron la puerta y me bajaron en forma agresiva, me sujetaron de los brazos, doblándomelas hacia atrás y de nueva cuenta me dijeron en donde tenía la llave, por lo que procedieron a revisarme las bolsas de mi pantalón ubicando la llave en la bolsa de atrás de lado izquierdo, mientras esto pasaba mi hija se encontraba en el interior de la cabina de la camioneta y sin importarle esto dos de los elementos abordan la camioneta y se la llevan mientras el otro elemento que se quedó conmigo en el lugar...”

Versión que se halla plenamente fortalecida, con la declaración de las CC. Concepción Guadalupe Balán Caamal y Zoila Zenaida Chuc Tamay, quienes presenciaron el día 15 de noviembre de 2007, cuando agentes municipales del poblado de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, revisaron al C. Jovani Téllez Palomino, siendo que la primera de las citadas en una parte sustancial, refirió:

“...observé que venía circulando por el Centro del ejido Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, la camioneta propiedad de la C. Reyna Esther Palomino Barrera, conducido por su hijo Jovani Téllez Palomino aclarando que éste tenía a su menor hija A.T.M. sentada en sus piernas e iba conduciendo, sin embargo no le tomé importancia, momentos después observé que una unidad de Seguridad Pública le tapó el paso a la camioneta que conducía su hijo de la quejosa, descendiendo de la misma alrededor de tres a cuatro elementos de Seguridad Pública, los cuales se dirigen hacia la camioneta y le dicen al C. Téllez Palomino que se bajara, procediendo hacerlo, seguidamente un elemento le revisa las bolsas de su pantalón encontrándole en una de ellas solamente las llaves de la camioneta, se las quita...”

La C. Zoila Zenaida Chuc Tamay señaló:

“...por lo que observé que venía circulando por el lugar la camioneta propiedad de mi suegra Reyna Palomino Barrera, conducido por Jovani aclarando que venía con él su hija menor de nombre A.T.M., de un año de edad actualmente, ésta venía en el asiento del copiloto, atrás de la camioneta venía una unidad de Seguridad Pública quienes le taparon el paso, bajaron de la misma alrededor de tres elementos y le señalaron a Jovani que porque venía a exceso de velocidad, a lo que les dijo que porque tenía que llevar a Champotón, Campeche, a la menor ya que se encontraba grave, sin embargo no le tomaron importancia y le ordenaron que se bajara de la camioneta, procediendo hacerlo mientras tanto la menor permanecía en el interior del citado vehículo, un elemento le señaló a Jovani que lo iba a detener porque no le quería dar la llave de la camioneta, por lo que ese mismo elemento tuvo la intención de esposarlo pero no lo hizo, seguidamente el mismo

elemento empezó a revisar a Jovani en los bolsillos de su pantalón y le encontró la llave, la cual se la quitó, aclarando que en ese momento los elementos no lo golpearon sólo le quitaron su llave, ...”

De estas declaraciones aludidas, se advierte que el C. Jovani Téllez Palomino fue objeto de actos de molestia, consistentes en revisión a su persona, por parte de agentes de la policía municipal del poblado de Carrillo Puerto, Champotón, con lo que afectaron sus derechos, sin existir un orden de autoridad competente, dado que por el hecho de ir conduciendo a exceso de velocidad, le fue impedido el tránsito del vehículo en el que circulaba, obligándolo a bajarse del mismo, y fue despojado de las llaves, para lo cual, varios policías municipales le revisaron las bolsas de su pantalón hasta encontrar las citadas llaves, cuando en el caso, de acuerdo a la conducta desplegada por el C. Téllez Palomino, lo que correspondía en el supuesto, era únicamente levantar la infracción correspondiente, por violentar la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche.

Siguiendo con el estudio de las pruebas, nos abocaremos a determinar, si los agentes policiales, incurrieron en la Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, consistente en Aseguramiento Indebido de Bienes, y para ello invocaremos la declaración de la quejosa, quien en sustancia, añadió:

El día 15 de noviembre del año 2007, mi hijo Jovani Téllez Palomino y su bebé de ocho meses se disponían a ir a buscar en mi camioneta (FORD RANGER) a la cuñada de mi hijo mayor para llevarla a Champotón, debido a que su hija se encontraba muy enferma, pero primero iba a llevar a su hija con su esposa, estando en calle principal del poblado de Felipe Carrillo Puerto, los policías municipales de este lugar le atraviesan su camioneta y lo obligan a bajarse del vehículo sin darle ninguna explicación, por lo tanto mi hijo accede a lo señalado por los oficiales, y asimismo lo empiezan revisar para quitarle las llaves de la camioneta, al encontrarlas lo empujan y se llevan el vehículo estando la bebe dentro del mismo, posteriormente llevan la camioneta a tras de las instalaciones de la presidencia municipal, donde dejan la camioneta y a su hija..”

Así mismo tenemos el informe rendido por la autoridad, remitiendo el parte informativo de fecha 16 de noviembre de 2007, suscrito por los CC. Manuel

García Pacheco, Silvestre Díaz Saguilan y Carlos Humberto Cahuich May, agentes de Seguridad Pública, los que adujeron lo siguiente:

“...Por medio del presente y de la manera más atenta me permito informarle a usted que el día de ayer 15 del presente mes y año en curso siendo las 19:30 hrs. aproximadamente encontrándome el suscrito realizando recorridos de vigilancia y seguridad con los agentes Rafael Juárez Naal, Manuel García Pacheco y Silvestre Díaz Saguilan a bordo de la unidad 508 cuando de pronto al pasar a la altura de la cancha de básquetbol que se ubica en el centro del poblado, se visualizo que un vehículo de color verde con placas de circulación CM 78358 salía del parque a exceso de velocidad quemando llanta y haciendo arrancones, es el caso que a la altura de la escuela Primaria fue interceptada el vehículo antes mencionado y trasladado en los patios de esta comandancia que dando en calidad de detenido dicho vehículo por ser conducido en exceso de velocidad quemando llantas y efectuar arrancones conducido por una persona del sexo masculino que ahora se sabe responde al nombre de Jovany Téllez Palomino mismo conductor que no porta licencia para conducir...”

De igual manera, obra el parte informativo de los hechos acontecidos los días 15 y 16 de noviembre de 2007, remitido por el C. Carlos Humberto Cahuich May, al Cmdte. Castañeda Vega, del cual se transcribe su primer párrafo:

“...En los hechos que se registraron el día 15 de noviembre del 2007, siendo las 19:30hrs, el cual se detuvo la camioneta referida, no se elaboró infracción ni mucho menos inventario por el motivo justificado que al empezar a elaborar los mencionados documentos hicieron acto de presencia en forma sorpresiva un grupo de personas alrededor de 10, encabezadas por la C. REYNA ESTHER PALOMINO BARRERA...”

De estas documentales arriba transcritas, se evidencia que al C. Téllez Palomino, de manera indebida se le aseguró el vehículo que conducía el día 15 de noviembre de 2007, el cual es propiedad de su señora madre la C. Reyna Esther Palomino Barrera; y si bien es cierto los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal manifestaron que el conductor del vehículo

que aseguraron transitaba a exceso de velocidad, ante tal conducta, lo que procedía acorde con la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, vigente en el momento de los hechos, era levantar la correspondiente boleta de infracción, ordenamiento aplicable al caso, de conformidad con el artículo 77 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, el cual establece que:

En materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Tránsito Municipal dentro del cual deberá señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio o, en su caso, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte para el Estado de Campeche.

Por lo anterior, nos remitimos al artículo 191 frac. V de la Ley de Vialidad, el cual es preciso al establecer lo siguiente:

-El agente no podrá despojar de placas al vehículo del infractor ni a éste de su licencia o tarjeta de circulación y mucho menos proceder a detener conductor o vehículo, o a ambos, con motivo de la infracción. Sólo procederá la detención del vehículo y su conductor cuando el agente se encuentre ante la comisión de un delito.

Resulta por demás obvio, que la acción que desplegó el C. Jovani Téllez Palomino el día 15 de noviembre del 2007, al ir conduciendo a una velocidad superior a la reglamentaria, no constituye una conducta delictiva, por ende los agentes no debieron despojarlo de la camioneta en la cual se transportaba, ya que con ese proceder, los policías, lejos de restablecer el orden, incurrieron en una conducta totalmente arbitraria y alejada de legalidad.

Todo lo antes plasmado, nos arriba a la conclusión, que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal destacamentados en el poblado Felipe Carrillo Puerto de Champotón, privaron de la posesión del vehículo que conducía el hijo de la quejosa, sin existir un mandamiento de autoridad competente, por lo que tales funcionarios públicos, desplegaron acciones que se concretizan como violatorias a derechos humanos.

Por lo que respecta a la Violación a los Derechos del Niño, ésta se encuentra igualmente acreditada, toda vez que el C. Jovani Téllez, al declarar ante esta Comisión en una parte fundamental adujo:

“...sin darme ninguna explicación por que se me habían atravesado impidiéndome el paso a lo cual le contesté que para que querían mi llave respondiéndome uno de ellos en forma prepotente que le tenía que dar la llave en ese momento, al decirle que no se lo iba a dar, los tres elementos abrieron la puerta y me bajaron en forma agresiva, me sujetaron de los brazos, doblándomelas hacia atrás y de nueva cuenta me dijeron en donde tenía la llave, por lo que procedieron a revisarme las bolsas de mi pantalón ubicando la llave en la bolsa de atrás de lado izquierdo, mientras esto pasaba mi hija se encontraba en el interior de la cabina de la camioneta y sin importarle esto dos de los elementos abordan la camioneta y se la llevan mientras el otro elemento que se quedó conmigo en el lugar, al ver que ya iban lejos sus compañeros me soltó, abordó su unidad y se retiró dándole alcance a sus compañeros, por lo que al ver que se llevaron a mi hija y ante mi desesperación presté una bicicleta a la señora Guadalupe de la cual no recuerdo sus apellidos, me subí y me dirigí a la comandancia para pedirles que me dieran a mi hija que iba dentro de la camioneta, dándome cuenta que estaba cerrado dicho lugar y que no estaba la camioneta, por lo que mi instinto me hizo que reaccionara y que fuera al corralón, dejando la bicicleta que me había prestado en la comandancia, por lo que al llegar al corralón observé que si estaba, con la misma entré sin pedir permiso porque escuchaba los gritos de mi menor hija, aclarando que la camioneta no estaba custodiada de elementos se encontraba sola, en ese instante como dejaron abierta las puertas de la camioneta abrí y tomé a mi hija que se encontraba pegando de gritos...”

Así mismo, al momento que es cuestionado por el personal actuante de este Organismo, señaló: ¿QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI AL MOMENTO DE LLEVARSE LOS ELEMENTOS LA CAMIONETA PROPIEDAD DE SU PROGENITORA IBA EN EL INTERIOR LA MENOR A.D.T.M.? a lo que dijo que sí.

Narrativa que se halla robustecida con la declaración de las CC. Guadalupe Balán Caamal y Zoila Zenaida Chic Tamay, las cuales observaron el instante en que los agentes policiales, al despojar al C. Téllez Palomino de la camioneta que

conducía, se llevaron a bordo a la menor hija de éste. Siendo que la primera de las antes citadas, señaló:

“...seguidamente un elemento le revisa las bolsas de su pantalón encontrándole en una de ellas solamente las llaves de la camioneta, se las quita y de igual manera este elemento le dobla los brazos hacia la espalda, aclarando que los otros elementos se encontraban observando sin realizar conducta alguna, cabe señalar que cuando bajo el hijo de la quejosa la menor se quedó dentro del vehículo, seguidamente dos elementos abordan el vehículo propiedad de la quejosa y se lo llevan estando dentro del mismo la menor A.T.M., mientras los otros elementos abordan su unidad y se retiran, en eso Jovani se retira del lugar decidiendo ir a su domicilio, por lo que opté por ir a mi casa...”.

La segunda de las testigos citadas refirió:

“...seguidamente el mismo elemento empezó a revisar a Jovani en los bolsillos de su pantalón y le encontró la llave, la cual se la quitó, aclarando que en ese momento los elementos no lo golpearon sólo le quitaron su llave, mientras eso pasaba los otros elementos sólo estaban parados sin hacer nada al respecto, minutos después dicho elemento que le quitó la llave a mi cuñado se subió a la camioneta y se la llevó estando en el interior de la misma su menor hija, los otros agentes de Seguridad Pública abordaron su unidad y de igual manera se fueron, después de lo anterior Jovani se nos acercó y nos explicó lo que había sucedido refiriéndonos que el motivo por el cual se habían llevado la camioneta era por venir a exceso de velocidad y por haber cruzado un tope sin frenar...”.

Es importante recalcar, que ambas testigos respondieron en sentido afirmativo al ser cuestionadas por el personal de este Organismo, al ser cuestionadas respecto de que si observaron que la menor A.D.T.M. iba en la camioneta, al momento de que se la llevaron los agentes.

Estas declaraciones, vienen a ser aptas y suficientes para demostrar que los agentes policiales municipales destacamentados en el poblado Felipe Carrillo Puerto del Municipio de Champotón, violentaron los derechos de la menor, nieta de la quejosa; apreciándose que éstos no solo incurrieron en conductas arbitrarias, ajenas a sus funciones que le competen como agentes de seguridad,

sino que denotan una ausencia total de conciencia y calidad humana, condiciones personales que le son obligadas como funcionarios encargados de salvaguardar la seguridad de la ciudadanía, y contrariamente a ello, se llevaron dentro del vehículo que aseguraron indebidamente, a la citada menor, sin demostrar sensibilidad alguna, cuando se trataba de una pequeña de apenas ocho meses de edad, y además dejándola abandonada sin vigilancia alguna dentro del referido vehículo, poniendo de este modo en riesgo su integridad física, la cual es altamente vulnerable por su edad.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Jovani Téllez Palomino y de la menor A.D.T.M. por parte del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente de elementos de su Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

REVISIÓN ILEGAL DE PERSONAS U OBJETOS

Denotación:

- 1). La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna;
- 2). mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, realizada por una autoridad o servidor público,
- 3) por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“**Art. 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

(...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Art. 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Art. V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES

Denotación:

1. Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona,
2. sin que exista mandamiento de autoridad competente,
3. realizado directamente por una autoridad o servidor público,
4. o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o

comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Convención de los Derechos de los Niños

Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Fundamentación en Legislación Estatal:

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche

Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo...

Artículo 49. Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 constitucional.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que el C. Jovani Téllez Palomino fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas** por parte de agentes de Seguridad Pública de Champotón, Campeche.
- Que de las evidencias recabadas existen elementos suficientes para acreditar que la C. Reyna Esther Palomino Barrera fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes** por parte de elementos de la Dirección Operativa de de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche.
- Que personal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de la menor A.D.T.M.

En la sesión de Consejo celebrada el día 24 de septiembre de 2008, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Rafael Juárez Naal, Manuel García Pacheco, Silvestre Díaz Saguilan y Carlos Humberto Cahuich May, agentes de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Revisión Ilegal de Personas, Aseguramiento Indebido de Bienes y Violación a los Derechos del Niño** en agravio de los CC. Jovani Téllez Palomino y Reyna Esther Palomino Barrera, así como de la menor A.D.T.M.

SEGUNDA: Se instruya a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad posible y previo trámite correspondiente, le sea devuelta a su propietario la bicicleta que le fue asegurada al C. Jovani Téllez Palomino.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

La autoridad remitió pruebas del primer punto, el cual fue cumplido satisfactoriamente y respecto del segundo punto no remitió prueba alguna .

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.

C.c.p. Visitaduría General.

C.c.p. Quejosa.

C.c.p. Expediente 223/2007-VG.

C.c.p. Minutario.

APLG/PKCF/garm.